



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 24 VEINTICUATRO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 6 seis de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos del Toca **24/2024**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del **proveído de fecha 4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés**, mismo que fue determinado en la resolución pronunciada el 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por la encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en relación a al recurso de revocación que interpusieran las partes (ambos), dentro del **expediente 915/2018**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** por sus propios derechos y en representación de sus hijas menores de edad cuyos nombres llevan como iniciales *****., en contra de *****.

RESULTANDO

PRIMERO. Determinación recurrida.

La determinación impugnada fue pronunciada dentro de la resolución de fecha 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, emitida en relación al recurso de revocación interpuesto por la parte actora; a continuación se transcriben como quedó el acuerdo revocado.

En Altamira, Tamaulipas, a los (04) cuatro días del mes de Julio del año (2023) dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver la Petición formulada por la C. *****; Parte Actora, dentro de los autos del **EXPEDIENTE NÚMERO 00915/2018**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por la C. *****; por su propio derecho y en representación de las niñas *****L cuyos nombres se anotan de forma completa al inicio de esta sentencia para dar precisión de las niñas de las que trata este juicio, pero cuya identidad se omitirá, en el transcurso de la sentencia, por completo en atención a los puntos 6 y 7 del Capítulo III del Protocolo de Actuaciones para quienes Imparten Justicia en Casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en lo sucesivo se les identificara solo con las iniciales *****., en contra del C. *****

Mediante promoción recibida en fecha (17) diecisiete de Mayo del año (2023) dos mil veintitrés, 2103 a la 2105, del cuarto tomo del presente expediente, compareció la C. *****; Parte Actora, solicitando lo siguiente: “Que, por medio del presente curso, solicito la ampliación del embargo de alimentos provisionales decretado por el 45% (cuarenta y cinco por ciento) sobre los Ingresos por honorarios profesionales que percibe el C. *****; como medico privado, en su consultorio dentro del CENTRO ESPAÑOL DE TAMPICO, A.C; lo anterior es así, por las siguientes consideraciones: » En fecha 17 de agosto de 2018, se decretó el embargo alimentario equivalente al 45% (cuarenta y cinco por ciento) de los ingresos por sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el demandado en su carácter de trabajador de las empresas Petróleos Mexicanos con número de ficha 00600692 y al Instituto Mexicano del Seguro Social con número de plaza 1762 adscrito a la coordinación clínica de ginecobstetricia; y en los subsecuentes empleos que llegara a tener; » En fecha 17 de agosto de 2022, el deudor alimentario, ***** renunció injustificadamente a su fuente de trabajo, como MÉDICO DE PETRÓLEOS MEXICANOS, » Cabe destacar que, a la fecha el demandado ***** HA SIDO OMISO en cubrir las cantidades por concepto de pensión alimenticia provisional a las acreedoras alimentarias en virtud de su renuncia a su fuente de empleo en la empresa PETRÓLEOS MEXICANOS, » Además, se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tiene conocimiento de que ***** actualmente sigue laborando como medico en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sin embargo, obra en autos constancias de sus sistemáticas inasistencias que merman también las cantidades que perciben las acreedoras por pensión alimenticia de dicha fuente de empleo.”.- Por lo que mediante auto dictado en fecha (23) veintitrés de Mayo del año en curso, se le tuvo realizando la referida petición, y se ordenó traer el presente expediente para resolver lo que en derecho proceda, en los siguientes términos.

Examinada que fue la causa de pedir de la C. ***** , Parte Actora, y revisadas que han sido las actuaciones del presente expediente en que se actúa se advierte que la misma deviene procedente ello en razón de que mediante auto dictado en fecha (17) diecisiete de Agosto del año (2018) dos mil dieciocho, se decretó una pensión alimenticia cautelar a favor de la C. ***** , por su propio derecho, y en representación de sus hijos menores de edad de iniciales ***** , consistente en el **45% (CUARENTA Y CINCO POR CIENTO)** sobre el salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias y de cualquier naturaleza que percibe el demandado en su carácter de trabajador de las empresas Petróleos Mexicanos con número de ficha 00600692 y el Instituto Mexicano del Seguro Social con numero de plaza 1762 adscrito a la coordinación clínica de ginecobstetricia; ó en los subsecuentes empleos que llegara a tener, por lo que en estricto acatamiento a lo ordenado en el referido auto la pensión alimenticia cautelar decretada deberá de hacerse extensiva en el diverso empleo o trabajo del que la parte actora hace del conocimiento de este Juzgado a saber como **médico particular en su consultorio privado dentro del CENTRO ESPAÑOL DE TAMPICO, A.C.**, por lo que toda vez que las cantidades que percibe como médico son variables, pero suficientes para cubrir las necesidades de sus hijas de iniciales ***** . se procede a hacer efectivo el hacer extensivo el embargo cautelar de alimento decretado en contra del demandado en el auto de fecha (17) diecisiete de Agosto del año (2018) dos mil dieciocho, a favor de la C. ***** , por su propio derecho, y en representación de sus hijas menores de edad de iniciales ***** , respecto del **45% (cuarenta y cinco por ciento de las percepciones del deudor alimentista)** por lo que atendiendo a los informes rendidos por el Servicio de Administración Tributaria del año dos mil diecisiete, año en el que se recibió la mayor percepción, resulta una cantidad de **\$12,935.65 (doce mil novecientos treinta y**

*cinco pesos 65/100 M.N.) por concepto de alimentos de su fuente laboral, cantidad que deberá de ser depositada de manera mensual, durante los primeros diez días de cada mes, en la cuenta **9341786 de la institución de crédito CITI BANAMEX con clave interbancaria 00258090399417862 a nombre de la actora *******, debiendo exhibir de manera mensual la documental mediante la que justifique el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

*Bajo las relatadas consideraciones, resulta procedente lo solicitado por la C. ***** , Parte Actora.*

Así y con fundamento en los artículos 2, 4, 23, 40, 41, 61, 108 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma la **C. LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA**, Secretaria de Acuerdos habilitada en Funciones de Juez...”

SEGUNDO. Interposición de recurso.

Notificadas las partes de la determinación anterior e inconforme la parte actora, interpuso por conducto de su autorizado legal recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo por la juzgadora de Primera Instancia, ordenando la remisión del testimonio respectivo al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario de 20 veinte de febrero del año en curso, se turnaron a esta Sala Unitaria.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia.

Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril de 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO. Admisión y calificación del grado.

Mediante auto de radicación de fecha 21 veintiuno de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, se declaró procedente la admisión del recurso de apelación en los términos decretados en primera instancia.

No pasando por alto las manifestaciones del demandado al contestar sobre la admisión del recurso de apelación, a saber, que al tratarse de una resolución respecto a un recurso de revocación no procedía diverso medio de impugnación; sin embargo, debe precisarse que lo recurrido **es el auto determinado en la resolución**, el cual sí es apelable conforme lo dispone el numeral 450 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues en el proveído se concedieron alimentos provisionales y por ello se estima que si es apelable, máxime que se encuentran inmersos derechos de menores de edad y por tanto se requiere una mayor protección a sus derechos.

TERCERO. Motivos de inconformidad.

La parte recurrente expresó en conceptos de agravios el contenido de su escrito enviado electrónicamente el 25 veinticinco de agosto de 2023 dos mil veintitrés, visible a fojas de la 8 a la 18 del toca en el que se actúa, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

CUARTO. Contestación recurso de apelación.

La parte actora mediante escrito de fecha 8 ocho de septiembre de 2023 dos mil veintitrés, realizó las manifestaciones que consideró oportunas respecto a la admisión del recurso de apelación.

QUINTO. Vista a la agente del Ministerio Público.

Por escrito presentado el 28 veintiocho de febrero de 2024 dos mil veinticuatro, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, realizó diversas manifestaciones respecto al recurso de apelación en análisis, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SEXTO. Antecedentes relevantes de la resolución recurrida.

1. Demanda principal.

Mediante escrito presentado el 10 diez de agosto de 2018 dos mil dieciocho, compareció ***** por sus propios derechos y en representación de sus hijas menores de edad cuyos nombres llevan como iniciales *****.,

a promover juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, en contra de *****.

2. Admisión.

Por acuerdo de fecha 15 quince de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se admitió a trámite el juicio de alimentos, ordenando el trámite respectivo.

3. Alimentos Provisionales.

En fecha 17 diecisiete de agosto de 2018 dos mil dieciocho, se decretó un embargo del 45% cuarenta y cinco por ciento del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias de ***** , en favor de ***** ***** y sus hijas con iniciales *****.

4. Contestación demanda.

Luego de que el demandado fuera debidamente emplazado, compareció mediante escrito presentado el 28 veintiocho de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, a otorgar la contestación de ley correspondiente.

5. Admisión contestación y periodo probatorio.

Por proveído de 30 treinta de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo al demandado contestando en tiempo y forma; además, se abrió el procedimiento a pruebas a efectos de que las partes las ofrecieran.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

6. Primera sentencia de fondo.

En fecha 31 treinta y uno de mayo de 2022 dos mil veintidós, se dictó la sentencia 333, resolviendo de la siguiente manera (se transcriben puntos resolutivos):

“PRIMERO.- La parte actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado acreditó parcialmente su materia excepcional, en consecuencia.

SEGUNDO.- Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por ***** , en nombre propio y en representación de sus hijas ***** . a cargo del C. *****

TERCERO.- Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia definitiva únicamente** en favor de la niñas ***** . consistente en el **32% (TREINTA Y DOS POR CIENTO)** a cargo del C. ***** , del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. ***** , en su carácter de trabajador de las empresas Petróleos Mexicanos con numero de ficha 00600692 y el Instituto Mexicano del Seguro Social con numero de plaza 1762 adscrito a la Coordinación Clínica de Ginecobstetricia, así como de los diversos ingresos que obtenga que pueden ser por honorarios y trabajos particulares en su consultorio, o en los subsecuentes trabajos que llegare a desempeñar. **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (17) diecisiete de Agosto del año dos mil dieciocho, dentro de los autos del presente expediente.**

CUARTO.- No se le otorgan alimentos a la C. ***** , en nombre propio por los razonamientos contenidos en el Cuarto párrafo del considerando Cuarto bajo el punto número I, en consecuencia se cancela la pensión alimenticia que de forma provisional recibe de lo cual se reduce del 45% al 32%,

esto ultimo en favor de las niñas *****., al considerar el 13% como pensión de la C. ***** , de la cual hoy se decreta su cancelación.

QUINTO.- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo a los representantes legales de las empresas citadas en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. ***** en representación de sus hijas *****.

SEXO.- Se ordena al C. ***** pague de manera directa los conceptos por gastos de educación de sus hijas (1.- Inscripción; 2.- Pago de Libros y material didáctico; 3.- Pago de cuota de Padres de familia y 4.- Pago de la mensualidad de la colegiatura, de cada una de las niñas), quedando obligado el mismo a mantener a las niñas en el mismo colegio particular al que actualmente asisten y en caso de cambiarlas de institución educativa de ninguna manera podrá ser un colegio particular de calidad y nivel académico inferior al que están acostumbradas sus hijas.

SEPTIMO.- Se les impone como obligación a los CC. ***** y ***** , agregar a este expediente los documentos que acrediten que la niña M.R.H.E. siguió las terapias y los progenitores apoyaron, así como el informe de que ha evolucionado en la actualidad (del año 2018 al año 2022) la niña; y en el supuesto de que no continuo la niña recibiendo terapia, tendrán la obligación de llevar a su hija a recibir terapia y participar de la misma si así lo exige el especialista, además de realizar todos los actos, acuerdos y ayuda necesaria que su hija necesite, lo que deben informar a esta Autoridad, dentro de un termino de DIEZ días, contado a partir de que quede firme esta resolución, y dentro de ese mismo termino deben acudir en el juicio de divorcio (en caso de que aun no hayan resuelto lo relativo a las niñas) y promover el incidente respectivo a fin de que la Autoridad Familiar se pronuncie en lo que mas favorezca a las niñas sobre todos sus aspectos y que así tengan mas estabilidad aunque sus progenitores estén separados.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

OCTAVO.- *No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe.*

NOVENO.- Notifíquese Personalmente.- *Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ADRIANA PEREZ PRADO, Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado...*

7. Apelación en contra de la sentencia de fondo.

La parte actora promovió recurso de apelación en contra de la señalada sentencia, mismo que fue declarado parcialmente procedente por la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para efecto de regularizar el procedimiento y se practicara un nuevo estudio socioeconómico de la parte actora y se solicitara informe al Juzgado Segundo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, respecto a la tramitación del expediente (331/2019).

8. Embargo a los honorarios como médico particular.

Por escrito de fecha 12 de mayo de 2023 dos mil veintitrés, ***** *****, solicitó la ampliación de embargo de la pensión provisional decretada en autos, a efecto de que se incluyera el salario que percibe ***** como médico particular en el Centro Español de Tampico, lo cual fue concedido el 4 cuatro de julio de dos mil veintitrés (en resolución de revocación), por el juzgado de primera instancia, **ordenando que se embargara la cantidad de \$12,935.65 doce mil novecientos treinta y cinco pesos 65/100 moneda nacional, ya que era la mayor cantidad recibida;** precisando

que dicha determinación fue el motivo del recurso de apelación en análisis.

9. Segunda sentencia de fondo.

Por último, no pasa por inadvertido que el 3 tres de octubre de 2023 dos mil veintitrés, se dictó la sentencia 333 Bis, en la cual se redujo la pensión a un 32% treinta y dos por ciento, tal y como se advierte de los puntos resolutivos que se transcriben.

PRIMERO.- *La parte actora probó parcialmente los elementos constitutivos de su acción y el demandado acreditó parcialmente su materia excepcional, en consecuencia.*

SEGUNDO.- *Ha procedido parcialmente el presente Juicio Sumario Civil Sobre Alimentos Definitivos incoado por ***** , en nombre propio y en representación de sus hijas ***** a cargo del C. ******

TERCERO.- *Por lo que en atención a la argumentación jurídica obsequiada en el considerando final de esta sentencia decisoria, se decreta por concepto de **pensión alimenticia definitiva únicamente** en favor de la niñas ***** consistente en el **32% (TREINTA Y DOS POR CIENTO)** a cargo del C. ***** , del salario y demás prestaciones ordinarias, y extraordinarias, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto viáticos y gastos de representación; que perciba el demandado C. ***** , en su carácter de trabajador de la empresa Instituto Mexicano del Seguro Social con numero de plaza 1762 adscrito a la Coordinación Clínica de Ginecología y Obstetricia, y cubriendo lo correspondiente a **gastos de educación de sus hijas** (inscripción, colegiatura, libros, material escolar, uniformes y papelería, de cada una de las niñas), con los diversos ingresos que obtenga que pueden ser por honorarios y trabajos particulares en su consultorio. **Pensión que se decreta en sustitución de la pensión alimenticia provisional dictada en fecha (17) diecisiete de Agosto del año dos mil dieciocho, dentro de los autos del presente expediente.***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

CUARTO.- No se le otorgan alimentos a la C. ***** en nombre propio por los razonamientos contenidos en el Cuarto párrafo del considerando Cuarto bajo el punto número I, en consecuencia se cancela la pensión alimenticia que de forma provisional recibe de lo cual se reduce del 45% al 32%, esto último en favor de las niñas ***** , al considerar el 13% como pensión de la C. ***** , de la cual hoy se decreta su cancelación.

QUINTO.- En su oportunidad procesal, esto es, una vez que ésta sentencia cause ejecutoria o pueda ejecutarse por disposición de la ley, gírese el oficio de estilo al representante legal de la empresa citada en el punto decisorio que antecede, a fin de hacer de su conocimiento lo resuelto en el mismo, y para que las cantidades resultantes sean entregadas a la C. ***** en representación de sus hijas *****.

SSEXTO.- Se ordena al C. ***** pague de manera directa los conceptos por gastos de educación de sus hijas (inscripción, colegiatura, libros, material escolar, uniformes y papelería, de cada una de las niñas), con los diversos ingresos que obtenga que pueden ser por honorarios y trabajos particulares en su consultorio, quedando obligado el mismo a mantener a las niñas en el mismo colegio particular al que actualmente asisten y en caso de cambiarlas de institución educativa de ninguna manera podrá ser un colegio particular de calidad y nivel académico inferior al que están acostumbradas sus hijas.

SEPTIMO.- Se les impone como obligación a los CC. ***** y ***** , agregar a este expediente los documentos que acrediten que la niña M.R.H.E. siguió las terapias y los progenitores apoyaron, así como el informe de que ha evolucionado en la actualidad (del año 2018 al año 2022) la niña; y en el supuesto de que no continuo la niña recibiendo terapia, tendrán la obligación de llevar a su hija a recibir terapia y participar de la misma si así lo exige el especialista, además de realizar todos los actos, acuerdos y ayuda necesaria que su hija necesite, lo que deben informar a esta Autoridad, dentro de un termino de DIEZ días, contado a partir de que quede firme esta resolución, y dentro de ese mismo termino deben acudir en el juicio de divorcio (en caso de que aun no hayan resuelto lo relativo a las niñas) y promover el incidente respectivo a fin de que la Autoridad Familiar se pronuncie en lo que

mas favorezca a las niñas sobre todos sus aspectos y que así tengan mas estabilidad aunque sus progenitores estén separados.

OCTAVO.- *No se hace especial condena en costas, por estimar que ninguno de los pleitistas se condujo con temeridad y mala fe.*

NOVENO.- Notifíquese Personalmente.- *Así lo resolvió y firma la C. LICENCIADA ROSA HILDA BOCK ESPINOZA, Secretaria de Acuerdos habilitada en Funciones de Juez...*

SÉPTIMO. Estudio de los motivos de inconformidad.

El apelante refirió un único motivo de inconformidad, en el cual adujo que había sido incorrecto el monto determinado en la ampliación de embargo, pues el mismo fue fijado con ingresos de hace 7 siete años y no se había considerado el nivel de vida de las acreedoras, no obstante que ya se había practicado el estudio socioeconómico correspondiente.

Una vez analizado el motivo de inconformidad, el proveído recurrido y las constancias procesales, se colige que el disenso resulta **infundado**.

En principio es importante destacar que la pretensión de la parte actora fue la **ampliación del embargo que fuera decretado en autos**, es decir, que se embargaran también las percepciones que recibía *********, como médico particular en el Centro Español de Tampico, pues había renunciado a Petróleos Mexicanos.

Por tanto, si la juzgadora de primer grado hizo extensivo el embargo del 45% cuarenta y cinco por ciento decretado y ordenó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

que el deudor alimentario pagara además la cantidad de \$12,935.65 doce mil novecientos treinta y cinco pesos 65/100 moneda nacional, es claro que la pretensión de la actora fue acordada satisfactoriamente y no existe violación de derechos a su favor, pues incluso se le fijó un promedio del año que ***** obtuvo mayores ingresos (2017), favoreciéndose con ello a las acreedoras alimentarias.

Destacando que el informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación adscrito a la Administración Desconcentrada de Tamaulipas "5" con sede en Tampico, Tamaulipas, es la prueba que mayor le beneficia a la parte actora, pues de acuerdo al estudio socioeconómico practicado el deudor alimentario refirió que únicamente obtiene la cantidad de \$15,000.00 quince mil pesos y no existe diversa prueba que demuestre los ingresos de ***** como médico privado.

Por otro lado, debe decirse que no era el momento procesal oportuno para que se analizaran las necesidades de las niñas *****., pues conforme lo establece el numeral 451 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, cualquier reclamo sobre el monto de la misma debe substanciarse dentro del juicio y por ende resolverse en la sentencia definitiva, misma que ya fue dictada en autos.

ARTÍCULO 451.- *En la providencia no se permitirá discusión sobre el derecho de percibir alimentos. Cualquier reclamación sobre dicho aspecto y su monto se sustanciará en juicio sumario y entretanto se seguirá abonando la suma señalada.*

Lo anterior, no significa que no procedan los incrementos de la pensión provisional pues, aunque nuestra legislación no lo contempla como en otras legislaciones, al verse involucrados derechos de menores de edad, si las circunstancias lo ameritan, se debe analizar y en su momento decretarlo (incremento), empero respetando el derecho de audiencia del deudor alimentario y justificando la urgencia de la medida, lo cual se estima debe realizarse en la vía incidental; a fin de robustecer lo antes dicho, se cita por analogía de razón la tesis con registro digital 2027197.

PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. LA SOLICITUD DE SU AUMENTO DEBE RESOLVERSE RESPETANDO PREVIAMENTE LOS DERECHOS AL DEBIDO PROCESO E IGUALDAD DE ARMAS DEL DEUDOR, MEDIANTE LA VÍA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).

Hechos: En un incidente de resolución de litigio en su integridad, los acreedores alimentarios solicitaron el aumento de la pensión alimenticia provisional, el cual fue resuelto de plano debido a que guarda relación con la pensión provisional. En el juicio de amparo indirecto el deudor obtuvo la protección federal porque se concluyó que la modificación citada debía tramitarse incidentalmente. En el recurso de revisión la acreedora insistió que su resolución debe resolverse por el juzgador de plano.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de aumento de la pensión alimenticia provisional debe resolverse respetando previamente los derechos al debido proceso e igualdad de armas del deudor, mediante la vía incidental.

Justificación: Lo anterior, porque la resolución que decreta la pensión provisional de alimentos y la de su aumento, aun cuando ambas son provisionales y se refieren a alimentos, su tramitación no es análoga, por las siguientes diferencias relevantes: La primera consiste en que mediante la resolución que fija la pensión alimenticia provisional se decreta y constituye la pensión; mientras que en la modificación (aumento) de esa medida se parte de la existencia de una resolución que ha fijado derechos y obligaciones



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

(aunque provisionales) dentro del proceso. La segunda, el dictado de la medida cautelar está enfocado a la justificación de su procedencia, así como a la proporcionalidad y equidad de la misma; mientras que la modificación tiende principalmente a adaptar la cuantificación de la medida como consecuencia de nuevos factores o circunstancias que deben justificar esa variación. La tercera, el dictado de la pensión provisional justifica lo innecesario de oír previamente al deudor alimentario, dado el carácter urgente de la medida ante la situación de desamparo de quienes la demandan; en la modificación el deudor alimentario es parte demandada que se ha integrado al juicio, el cual se rige, entre otros, por los derechos al debido proceso e igualdad procesal, una vez que ya quedó asegurada la subsistencia del acreedor de alimentos en atención a su urgencia y el peligro en la demora que respalda su determinación. En ese contexto, el trámite procesal de ambos supuestos, acorde con los principios al debido proceso e igualdad de armas, debe ser diverso, pues en la modificación deja de tener justificación una decisión de plano, ajena a dichos principios, debido a las diferencias apuntadas. Por tanto, la solicitud de modificación de la pensión provisional debe decidirse incidentalmente a la mayor brevedad posible, con apego al debido proceso e igualdad de armas, lo cual no choca con la suplencia de la queja deficiente y el principio del interés superior del menor de edad, pues éstos no se oponen a la observancia de los principios procesales de orden público. Esta conclusión se robustece con lo dispuesto en el artículo [351 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa](#), en el sentido de que las resoluciones judiciales provisionales pueden modificarse incidentalmente. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

OCTAVO. Determinación.

Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, ante lo infundado de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, deberá **confirmarse** el proveído dictado el **4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés**, mismo que fue determinado en la resolución pronunciada el 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por la encargada

del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en relación a al recurso de revocación que interpusieran las partes (ambos), dentro del **expediente 915/2018**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** por sus propios derechos y en representación de sus hijas menores de edad cuyos nombres llevan como iniciales *****, en contra de *****.

NOVENO. Gastos y costas.

No obstante que esta sentencia resulta adversa al apelante, con fundamento en los artículos 135 y 139 del Código de Procedimientos Civiles, no se impone condena en costas procesales de segunda instancia a fin de no afectar con la repercusión que ello implicaría a ambas partes del controvertido, atendiendo a la naturaleza del presente conflicto, que es de índole familiar al dirimir cuestiones relativas a los alimentos.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Resultó infundado el motivo de inconformidad, interpuesto por la parte actora, en contra del **proveído de fecha**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

4 cuatro de julio de 2023 dos mil veintitrés, mismo que fue determinado en la resolución pronunciada el 16 dieciséis de agosto de 2023 dos mil veintitrés, por la encargada del despacho del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en relación a al recurso de revocación que interpusieran las partes (ambos), dentro del **expediente 915/2018**, relativo al **juicio sumario civil sobre alimentos definitivos**, promovido por ***** por sus propios derechos y en representación de sus hijas menores de edad cuyos nombres llevan como iniciales *****., en contra de *****.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada a que se refiere el punto resolutivo inmediato que antecede.

TERCERO. No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la brevedad posible al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS** Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, asistido

por la Secretaria de Acuerdos licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista.

CONSTE. M'NSS/L'MVGB/L'FC

El Licenciado(a) FRANCISCO JAVIER CASANOVA LIRA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 24 dictada el (MIÉRCOLES, 6 DE MARZO DE 2024) por el MAGISTRADO, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.